

RECURSO DE REVISIÓN: RR/002/2010

**RECURRENTE: HUMBERTO JOSÉ CURMINA
LÓPEZ.**

**SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE
PRESENTÓ LA SOLICITUD: INSTITUTO DE
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.**

**FOLIO DE LA SOLICITUD: 00553609 del
índice del sistema Infomex-Tabasco.**

CONSEJERA PONENTE:

C.P. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al
veintiuno de enero del año dos mil diez.**

V I S T O para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión
RR/002/2010 promovido por Humberto José Curmina López en contra del
acuerdo de disponibilidad INJUDET/UAI/SOL/18/2009 de fecha dieciocho de
diciembre de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la
Información del Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de Tabasco.

RESULTANDO

1º. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, a través del sistema
Infomex, el hoy promovente presentó una solicitud de acceso a la información
dirigida al Instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco, en la cual planteó lo
siguiente:

***“Con base en la respuesta de la secretaría de Administración y Finanzas
con acuerdo UT/DISP/0244/2009 adjunto para pronta referencia, donde
informan que es competencia del Intituto de la Juventud y el Deporte***

Estatad, por lo que solicito: "El último presupuesto autorizado, ejercido y por ejercer para este año 2009 asignado al Instituto de la Juventud y el Deporte Estatal, desglosado por rubros, descrito claramente, con su monto autorizado, monto ejercido y por ejercer" (sic)

2°. El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Sujeto Obligado emitió el acuerdo INJUDET/UAI/SOL/18/2009, a través del cual hizo disponible la información requerida por el solicitante.

3°. El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, inconforme con la respuesta recaída a la solicitud de referencia, Humberto José Curmina López interpuso recurso de revisión bajo los siguientes argumentos:

"En la solicitud "El último presupuesto autorizado, ejercido y por ejercer para este año 2009 asignado al Instituto de la Juventud y el Deporte Estatal, desglosado por rubros, descrito claramente con su monto autorizado, monto ejercido y por ejercer", recibí respuesta con el desglose del presupuesto por partidas, pero no se describen, lo que no se está cumpliendo con lo que solicité, ya que están omitiendo la descripción de los rubros que componen el presupuesto." (sic)

4°. Por acuerdo de siete de enero de dos mil diez, con fundamento en los artículos 59, 60, 62, y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley, se admitió a trámite el recurso de revisión y se radicó bajo el número **RR/002/2010**. En consecuencia, se requirió al Titular del Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles rindiera un informe sobre los hechos que motivaron el recurso, debiendo presentar el expediente de trámite de la solicitud de acceso a la información 00553609. Asimismo, se tuvo al sistema Infomex-Tabasco como medio del recurrente para recibir notificaciones. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

5°. El trece de enero de dos mil diez, el Sujeto Obligado presentó su informe de los hechos, y anexó a dicho curso un total de trece fojas útiles, correspondientes a la copia del expediente de trámite de la solicitud de información, objeto del presente recurso.

6°. Por acuerdo de trece de enero de dos mil diez, se advirtió que el plazo que se le concedió al Sujeto Obligado para rendir su informe transcurrió del once al trece de enero del año actual, mismo que fue presentando en el momento legal oportuno, en tal virtud, se agregó a los autos para los efectos legales correspondientes. Asimismo, el anexo que el Sujeto Obligado acompañó a dicho informe, le fue admitido como prueba documental y, en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogado. Finalmente, en el propio proveído, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

7°. Obra actuación de catorce de enero de dos mil diez, en la que se asentó que el expediente **RR/002/2010** correspondió para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia tres a cargo de la Consejera Presidenta C.P. Gilda María Berttolini Díaz, el cual se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 60, 62, 63, 67, y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los artículos 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

II. El recurso de revisión es **procedente** de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el artículo 51 del Reglamento de la Ley citada, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y está inconforme, pues considera que la respuesta que el Sujeto Obligado le proporcionó se encuentra **incompleta**.

III. Acorde a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, procede el recurso de revisión en los supuestos previstos en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de la materia, el cual podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex consta que, el acto impugnado se notificó al solicitante el **dieciocho de diciembre de dos mil nueve**, y toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en esa misma fecha, es indiscutible que se encuentra presentado **dentro del término legal oportuno**.

IV. Atento a lo dispuesto por el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser promovida por quienes estimen que la información entregada está incompleta o que no corresponde a lo solicitado. En esa tesitura, el recurrente se encuentra **legitimado**, toda vez que presentó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco y estima que la respuesta que el Sujeto Obligado le proporcionó se encuentra **incompleta**.

V. Previo al análisis de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Toda vez que este Instituto no advierte que se actualice alguna de las referidas causales, ni que la autoridad responsable las haya invocado, se procede al estudio de fondo de los argumentos vertidos por las parte. G

VI. Según lo previsto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el recurrente en la interposición del recurso de que se trate podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos. En el presente asunto **la parte recurrente no ofreció medio de prueba alguno.**

Por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado rindió informe y ofreció como prueba copia de los documentos que integran el expediente de trámite de la solicitud de acceso a la información 00553609, constante de trece fojas útiles las cuales se cotejaron con su original corroborándose que son fiel reproducción de éstas por lo que se admitieron como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvieron por desahogadas.

Las probanzas referidas gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 269, fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ordenamiento que es aplicado supletoriamente a la materia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

VII. En la **solicitud de acceso a la información** que nos ocupa, se le requirió al Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado, lo siguiente:

“...solicito: “El último presupuesto autorizado, ejercido y por ejercer para este año 2009 asignado al Instituto de la Juventud y el Deporte Estatal, desglosado por rubros, descrito claramente, con su monto autorizado, monto ejercido y por ejercer” (sic)

El Sujeto Obligado emitió el acuerdo **INJUDET/UAI/SOL/18/2009** de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, a través del cual hace disponible la información solicitada por Humberto José Curmina López y entrega al solicitante la siguiente información:

1. Oficio DACIG/1016/2009 de treinta de noviembre de dos mil nueve, signado por Carlos Aldecoa Damas, Director Administrativo de Calidad e Innovación Gubernamental del INJUDET, que refiere textualmente: *“En atención a su oficio No. UAI/065/09, envío a usted, copia del último presupuesto autorizado, ejercido y por ejercer del 2009, de éste Instituto, para los trámites administrativos a que haya lugar y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco”*.
2. Un documento de seis fojas intitulado **“REPORTE FINANCIERO POR PROYECTO Y PARTIDAS DE GASTO CORRIENTE E INVERSION CON FECHA DE CORTE AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2009”**, que como su nombre lo indica, contiene información respecto al estado financiero del Sujeto Obligado, dicho documento contiene una tabla en la que se incluyen diez columnas relativas a: *Partida, Dependencia, Unidad, Proyecto, Programa, Localidad, Ppto. Aut. 30/11/2009, Ejercido 30/11/2009 y Ppto. Auto. Anual/09*; debajo cada uno de estos rótulos se distingue la información por medio de claves y cifras.

Cabe mencionar, que en el penúltimo párrafo del acuerdo de disponibilidad en comento, de manera incorrecta se le comunica al solicitante que: *“la información se encuentra a su disposición por un período de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo, en los archivos de esta Unidad de Acceso a la Información, en un horario de 8:00 hrs a 16:00 hrs, los días de lunes a viernes, para su consulta y en su caso, entrega de la misma, una vez que haya cubierto los derechos correspondientes, de acuerdo a la modalidad elegida para ello de conformidad con los artículos 45 y 48 segundo párrafo de la Ley”*.

Lo anterior, resulta contrario a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues atento a lo dispuesto en los artículos 39, fracción III y 44, fracción IV de dicho ordenamiento, los solicitantes pueden señalar modalidad de entrega de la información y el Sujeto Obligado está constreñido a respetar dicha modalidad, a menos de que existiera impedimento fundado para no hacerlo, lo cual en el caso no acontece, y toda vez que el solicitante realizó su requerimiento de información a través del sistema electrónico Infomex, sin lugar a dudas es ese el medio a través del cual se le debe entregar la información; por lo tanto el solicitante no tenía que acudir a las

oficinas del Sujeto Obligado a recoger la información ni menos pagar derecho alguno por la reproducción de la misma. Sin embargo, dicha irregularidad plasmada en el acuerdo en comento no trasciende en este caso en virtud de que la información sí fue proporcionada al interesado en versión electrónica a través del sistema Infomex.

Ahora bien, el solicitante inconforme con la información que el Sujeto Obligado le proporcionó, interpuso recurso de revisión, bajo la siguiente manifestación:

“... recibí respuesta con el desglose del presupuesto por partidas, pero no se describen, lo que no se esta cumpliendo con lo que solicité, ya que están omitiendo la descripción de los rubros que componen el presupuesto.” (sic)

Al respecto, en su informe, el Sujeto Obligado señala:

“....SÉPTIMO. Ahora bien, remitiéndonos a la literalidad del recurso de revisión presentada por el C. Humberto José Cumina López, me permito señalar las causas por las cuales el citado recurso, es improcedente, contrario a derecho; pero sobre todo, la mala fe con que se conduce el recurrente, ya que lo único que pretende es ofuscar los ánimos de ese H. Instituto.

A) Se informa que esta autoridad no contravino disposición alguna de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, sino por el contrario, en aras de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de atender el principio de máxima publicidad, se le hizo entrega en tiempo y forma al recurrente de lo que en su solicitud requiere, toda vez que se le emite un acuerdo de disponibilidad de información en la cual se anexa el reporte financiero por proyecto y partida.

B) En cuanto a lo que refiere que la información se le entregó pero que recibió respuesta con el desglose del presupuesto por partidas, pero que no se describen; es necesario hacer énfasis que en su solicitud, solicita el último presupuesto desglosado por rubros misma que se atendió, puesto que en el reporte financiero aparece desglosado por rubros: partida, dependencia, unidad, proyecto, programa y localidad, así como también esta descrito claramente con su presupuesto autorizado anual. Es importante aclararle al recurrente que de acuerdo al artículo nueve de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la información que se solicita a los sujetos obligados se debe proporcionar en el estado en que se encuentre en sus archivos. La obligatoriedad de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública. De igual manera, el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Tabasco, nos señala que cuando sea procedente una solicitud los Sujetos Obligados proporcionarían la información tal y como se encuentra en sus archivos, y en consecuencia no debe modificarla ni resumirla

- C) *La información que se le dio al recurrente es la que obra en los archivos de este Instituto, puesto que el sistema informático en el que se procesa la información financiera arroja la información tal como se le entregó. Es decir, un reporte por proyecto y partida. Cabe señalar que no estamos obligados a proporcionar la información en la forma en la que nos la soliciten las personas, sino en el estado en que se encuentra dicha información en nuestros archivos.*
- D) *Sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...) **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL (...)***

En relación a los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado en el punto séptimo, inciso A) de su informe, específicamente en lo relativo a que "***se le hizo entrega en tiempo y forma al recurrente de lo que en su solicitud requiere***", cabe señalar, que efectivamente la información que el Sujeto Obligado proporcionó al solicitante se entregó en tiempo, no así en forma.

Se sostiene lo anterior en virtud de que la solicitud de información materia de estudio radica en lo siguiente: "...solicito: "El último presupuesto autorizado, ejercido y por ejercer para este año 2009 asignado al Instituto de la Juventud y el Deporte Estatal, desglosado por rubros, **descrito claramente**, con su monto autorizado, monto ejercido y por ejercer".

Esto es, Humberto José Curmina López requirió del Sujeto Obligado el último presupuesto que le fue **autorizado**, así como el **ejercido** y el que falta **por ejercer**, todos, del año dos mil nueve; pero además, especificó y precisó "**desglosado por rubros, descrito claramente**, con su monto autorizado, monto ejercido y por ejercer".

La información que el Sujeto Obligado obsequió al interesado, atiende favorablemente algunos de los aspectos que comprende su solicitud de información, más no todos. Así, la tabla que se le entregó al hoy recurrente, contiene información correspondiente tanto al presupuesto **autorizado** al último día de noviembre, así como el presupuesto anual autorizado, de igual manera se incluye el presupuesto **ejercido** y el presupuesto **por ejercer** al treinta de noviembre del año próximo pasado. Asimismo, la información se encuentra **desglosada por rubros**, pues se incluyeron los datos relativos a las partidas presupuestarias, dependencia, unidad, proyecto, programa y localidad. No obstante, el Sujeto Obligado **omitió proporcionar la descripción clara** de los rubros contenidos en el presupuesto, lo cual fue expresamente requerido en la solicitud de información que nos ocupa.

En términos del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el concepto descripción comprende las siguientes acepciones, “**describir**”: **1. Delinear, dibujar, figurar algo, representándolo de modo que dé cabal idea de ello. 2. Representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias. 3. Definir imperfectamente algo, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades, entre otras acepciones.** Por su parte, define “**claro, ra**” como: **1. Bañado de luz. 2. Que se distingue bien.**

De acuerdo a las anteriores concepciones no ha lugar a dudas que la información que el Sujeto Obligado proporcionó al solicitante carece de tales cualidades, por el contrario, el contenido del documento proporcionado al solicitante **resulta vago y confuso** pues **se emplean diversas claves y abreviaturas**. Si bien el significado de muchas de las abreviaturas usadas en el documento son perfectamente entendibles, no ocurre lo mismo con las claves, puesto que son códigos que solo una persona con conocimientos contables, presupuestales y financieros de la administración pública podría interpretar; en ese sentido, si la persona quien formula la solicitud no cuenta con los conocimientos al respecto, encontraría una limitante que haría nugatorio su derecho de acceso a la información, que es precisamente lo que ocurre en el caso, pues el punto fundamental de la inconformidad del promovente radica en que la respuesta que recibió se encuentra incompleta pues el Sujeto Obligado omitió la “**descripción clara**” de los rubros del presupuesto.

Así pues, la información entregada al recurrente es útil en términos presupuestarios, sin embargo para efectos del derecho humano de acceso a la información resulta insuficiente e incompleta ya que no satisface los extremos de la solicitud de información del interesado, lo anterior en virtud de que como ha sido señalado previamente, el hoy recurrente precisó que deseaba conocer la **descripción clara** por rubros del presupuesto, cosa que no aconteció pues el Sujeto Obligado no le describió la información, transgrediendo lo previsto por los artículos 4, 39, fracción III y XI de la Ley de la materia, así como el numeral 35, fracción IV, inciso d) del Reglamento de dicha Ley.

Ahora bien, el Instituto de la Juventud y el Deporte esgrime que atento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la materia así como el 46 del Reglamento de dicho ordenamiento, los Sujetos Obligados deben proporcionar la información tal y como se encuentre en sus archivos, es decir, no deben modificarla ni resumirla, y que dicha obligación no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.

Al respecto, cabe decirle a la autoridad responsable que tal argumento **no le favorece**, toda vez que la solicitud del hoy recurrente versa sobre información que se encuentra contenida en documentos en posesión del Sujeto Obligado y en ningún momento tendría que generar o procesar información alguna, pues en los archivos del Sujeto Obligado existe toda la información solicitada.

Finalmente, la tesis invocada por el Sujeto Obligado no le beneficia toda vez que dicho criterio hace referencia a documentos que obren en los expedientes de otros Sujetos Obligados o sean distintos a los de la petición inicial del interesado, lo cual no sucede en el presente asunto, ya que la información requerida por el solicitante evidentemente obra en los archivos del Instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco, incluso existen los catálogos en los que se detalla el sentido de las claves y códigos empleados en el documento entregado al solicitante, pues para poder emplear las claves necesariamente deben estar contenidas en un relación que permita conocer su significado, y por otro lado el solicitante en ningún momento modificó su petición inicial, por lo tanto la tesis invocada no resulta favorable para el Sujeto Obligado.

Acorde a lo expuesto, es patente que el Sujeto Obligado **no satisfizo completamente** la solicitud de información de Humberto Jose Curmina López, pues omitió proporcionarle la descripción clara de los rubros del presupuesto y toda vez que los demás aspectos de la solicitud sí fueron atendidos satisfactoriamente, con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo de disponibilidad **INJUDET/SOL/18/2009**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, emitido por la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco, en respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 00553609 presentada vía Infomex por Humberto José Curmina López; lo anterior en virtud de que el Sujeto Obligado entregó incompleta la información requerida en la solicitud en comento, tal y como ha sido analizado en el presente considerando.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de la materia, se requiere al Sujeto Obligado para que en el termino de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente, **elabore un nuevo acuerdo**, en el que manteniendo la disponibilidad de la información, **ordene entregar de manera completa la información solicitada** por el recurrente, y particularmente ordene entregar la información correspondiente a la descripción clara de los rubros que integran el presupuesto entregado al solicitante, señalando el significado de la claves, códigos y abreviaturas aplicadas en él. Cabe señalar que el nuevo acuerdo acompañado de la información completa, deberá ser entregado al recurrente en versión electrónica a través del sistema Infomex.

Hecho lo anterior, en el mismo término, el Sujeto Obligado deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte del mismo, **apercibido** que en caso de no hacerlo se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en Estado.

Se exhorta al Sujeto Obligado, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos

Obligados, publique en su portal de transparencia toda la información que proporcione al recurrente en respuesta a su solicitud.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **revoca parcialmente el acuerdo de disponibilidad INJUDET/SOL/18/2009**, de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, emitido por la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco, en respuesta a la solicitud de información presentada por Humberto José Curmina López, toda vez que la información que solicitó el interesado le fue entregada **incompleta**, según lo analizado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de la materia, se le concede al Sujeto Obligado un término de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente, para que **elabore un nuevo acuerdo** en el que, manteniendo la disponibilidad de la información, **ordene entregar de manera completa** la información solicitada por el recurrente. Hecho lo anterior, en el mismo término deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte del mismo, **apercibido** que en caso de no hacerlo se actuara conforme lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en Estado. **Notifíquese y Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos presentes de los Consejeros C.P. Gilda María Berttolini Díaz, Presidenta, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza, y Lic. Benedicto de la Cruz López, ante la Secretaria Ejecutiva Mtra. Karla Cantoral Domínguez, quien autoriza y da fe.



CONSEJERA PONENTE
C.P. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ



CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA



CONSEJERO
LIC. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ



SECRETARIA EJECUTIVA
MTRA. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO: CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/002/2010** INTERPUESTO POR HUMBERTO JOSÉ CURMINA LÓPEZ EN CONTRA DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE TABASCO, EN LA QUE RESOLVIÓ: "*PRIMERO. Con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se revoca parcialmente el acuerdo de disponibilidad INJUDET/SOL/18/2009, de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, emitido por la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco, en respuesta a la solicitud de información presentada por Humberto José Curmina López, toda vez que la información que solicitó el interesado le fue entregada incompleta, según lo analizado en el considerando séptimo de la presente resolución.*"; LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----- **CONSTE.**---

